

RV: Recurso de reposición Rad: 2021-00062

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 15:34

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: marco tulio gonzalez jimenez <juanjacob@une.net.co>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 3:13 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición Rad: 2021-00062

Señor

Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Re

Referencia : Recurso de reposición auto que decreta pruebas
Proceso : Verbal Responsabilidad civil Extracontractual
Demandante : Gloria Alicia Castro Restrepo y otros
Demandado : Serditrans y otros
Radicado : 2021- 00062

Respetado señor:

Adjunto el recurso de reposición y las respuestas de Superintendencia de Puertos y Transporte y de Medicina legal.

Cortésmente,

Marco Tulio González Jiménez
C.C. No 71´636.065
T.P. No 59.937 C.S. de la Judicatura

MARCO TULIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
ABOGADO

Medellín, Febrero 11 de 2022

Señor

Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia : Recurso de reposición auto que decreta pruebas
Proceso : Verbal Responsabilidad civil Extracontractual
Demandante: Gloria Alicia Castro Restrepo y otros
Demandado : Serditrans y otros
Radicado : 2021- 00062

Respetado señor:

Marco Tulio González Jiménez, apoderado de la sociedad Serditrans, estando en tiempo, presento recurso de reposición al auto que decreta pruebas, notificado el día 8 de febrero de los corrientes, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Como consta en la contestación de la demanda, presenté derecho de petición a la Superintendencia de puertos y transporte, entidad que parcialmente dio respuesta al mismo y ordenó dar traslado al Ministerio de transporte para dar respuesta total al derecho de petición.

El Ministerio de Transporte, no ha dado respuesta del derecho de petición.

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa, modificar el oficio solicitado en el sentido de que sea dirigido al Ministerio de transportes y no a la Superintendencia de puertos y transporte.

Adjunto la respuesta parcial proferida por la Superintendencia de puertos y transporte.

SEGUNDO: El derecho de petición formulado a la Fiscalía de Barbosa (Ant), fue realizado vía electrónica, puesto que nos encontrábamos en Pandemia, envío del cual no tengo constancia debido a que tuve problemas del equipo de cómputo y debí reemplazarlo; pero dejo constancia y manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la señora fiscal se comunicó vía telefónica conmigo, manifestándome que respondería el derecho de petición al Juzgado.

Adjunto, la respuesta del Medicina legal, en la cual manifiestan que darán traslado a la fiscalía de Barbosa (Ant), con el fin de que den respuesta al derecho de petición.

De haberse dado respuesta por la funcionaria solicito omitir esta solicitud, pero sí no

MARCO TULIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
ABOGADO

De usted Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Tulio González Jiménez', written on a light-colored rectangular background.

Marco Tulio González Jiménez
C.C. No 71 636.065 de Medellín.
T.P. No 59.937 C.S. de la Judicatura.

| | | |
|--|---|--------------------------------------|
|  <p>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</p> | INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES | |
| | FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código del formato: DG-A-P-092-F-001 |
| | | Versión: 02 |
| | | Página 1 de 2 |

Oficio No.0510-GRPF-DRNC-2021

Página 1 de 2

Medellín, 2021-05-31

Señor

MARCO TULIO GONZALEZ JIMENEZ

C.C 71.636.065 de Medellín

Celular: 3113907303

Medellín

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Referencia: Caso No. Radicado No. 2019010105001001590

Número único de noticia criminal: 050016000206201917603

Fallecido: CARVAJAL CASTRO JEFFERSON ANDRES

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

“...Se suministre por este medio, el resultado de alcoholemia practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre Jefferson Andrés Carvajal Castro...”.

II. RESPUESTA

Es de aclarar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está reglamentada por la ley 938 de 2004, y en su artículo 33 y siguientes determina la naturaleza de la prestación del servicio forense como auxiliares de la justicia y opera por orden de autoridad competente; con lo que se concluye que no somos dueños de la información que reposa en nuestros archivos.

Una vez analizada la petición se concluye para el caso en concreto que se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 que reglamento el derecho de petición:

“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”
 Carrera 65 N° 80-325 Barrio Caribe, drnccgpatología@medicinalegal.gov.co
 Conmutadores 4548230 Ext 2161-2107
www.medicinalegal.gov.co
 Medellín - Antioquia

| | | |
|--|---|--------------------------------------|
|  | INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES | |
| | FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código del formato: DG-A-P-092-F-001 |
| | | Versión: 02 |
| | | Página 2 de 2 |

Oficio No.0510-GRPF-DRNC-2021

Página 2 de 2

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Por lo anterior su petición, será remitida a la Fiscalía 211 Seccional Unidad Seccional - Carrera 17 No. 15-28 Barbosa- Antioquia; en aras de que se emita una respuesta de fondo a su petición, por ser la autoridad delegada para tal efecto.

Cualquier información adicional que requiera del caso deberá ponerse en contacto con la fiscalía asignada.

Atentamente,


JENNIFER GARCIA OSPINA
 Coordinadora
 Grupo Regional de Patología Forense

| | Nombre, apellido y cargo | Firma | Fecha |
|--|--------------------------|--|------------|
| Proyectó | Lina Marcela López Gallo |  | 2021-05-31 |
| Revisó | Jennifer García Ospina |  | 2021-05-31 |
| Aprobó | Jennifer García Ospina |  | 2021-05-31 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma. | | | |

Bogotá, 29-06-2021

Señores
Marco Tulio González
Juanjacobo@une.net.co
dg 79 a # 5 - 299
Medellin, Antioquia

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20213000441471**

Fecha: 29-06-2021

Asunto: Respuesta a la petición radicada con número 20215340704612

Respetado Señor Sánchez:

Atendiendo su amable solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Solicitud

PRIMERO: Se me informa por este medio, cuáles son los requisitos de orden legal para constituir una sociedad de transportes.

SEGUNDO: Se me informe por este medio, si se requiere de autorización o habilitación por parte de este despacho para ejecutar como objeto social, el transporte de mercancías terrestre automotor.

TERCERO: Se me informe por este medio, si la microempresa Servicios Diferenciales para el transporte S.A.S. – Serditrans S.A.S.- figura o está habilitada como empresa de transportes de mercancías terrestre automotor.

2. Conclusiones

En atención a su consulta, se ha llegado a la siguiente conclusión:

PRIMERA: A la luz de las consideraciones que serán expuestas a continuación, se le indica que, Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte¹ que tiene por objeto, ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura². La delegación de estas funciones se concretó en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

¹ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018

SEGUNDA: De igual forma, se le indica que, de conformidad con el Decreto 2409 de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte es competente para absolver las consultas jurídicas realizadas por vigilados, ciudadanos y autoridades en los temas de competencia de la Superintendencia de Transporte.

TERCERA: El decreto 1079 de 2015, reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte de conformidad con lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y La ley 336 de 1996.

3. Consideraciones

A continuación se proceden a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan las conclusiones:

3.1. Marco Normativo

- Decreto 1079 de 2015
- Decreto 2409 de 2018

3.2. Aplicación del marco normativo a la solicitud

1. Requisitos de orden legal para constituir una empresa de Transportes

La actividad Transportadora, definida en el Decreto 1079 de 2015 de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende como un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, de un lugar a otro, utilizando varios modos.

Así mismo, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079, define el transporte público como es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica, lo anterior en concordancia con lo dispuesto mediante la Ley 105 de 1993.

Es por esto, que mediante esta norma, se dictan disposiciones para las diferentes modalidades de prestación del servicio público de transporte, entre las cuales se regula y define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como: “(...) *Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de **movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio***”

² Al amparo de lo previsto en el numeral 22 del artículo 189 y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.³

En este sentido, el Ministerio de Transporte, según las facultades constitucionales y legales, conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, reglamentó el Servicio de Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

De conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la prestación de un servicio eficiente, oportuno, seguro y económico, mediante Capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015 se prevén las disposiciones aplicables al Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga, las cuales se regirán integralmente a esta modalidad de servicio en todo el territorio nacional de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

En desarrollo de lo anterior, el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 del 2015, prevé que toda empresa legalmente constituida, interesada en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga deberá solicitar y obtener habilitación para operar, trámite que deberá realizarse ante el Ministerio de Transporte. Cabe aclarar que la habilitación y autorización por parte de esta entidad es obligatoria para la prestación del servicio público y solo será otorgada en la modalidad solicitada.

Ahora bien el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015, en su contenido prevé los requisitos y condiciones para obtener habilitación y autorización por parte del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.*
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*
- 5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa,*

³ Artículo 2.2.1.7.3. Decreto 1079 de 2015

modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

6. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos propios con los cuales prestará el servicio.

7. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

8. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, Correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes vigentes. La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

10. Comprobante de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

(...)

Cabe aclarar, que tal como lo prevé la norma expuesta y los subsiguientes artículos, la acreditación de los requisitos relacionados debe presentarse para solicitar la habilitación ante el Ministerio de Transporte, pues ninguna empresa podrá prestar el servicio público de transporte hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente.

Una vez acreditados los requisitos mencionados para realizar la solicitud, esta entidad contara con un plazo para decidir al respecto, el trámite de dicha solicitud se dará por terminado por medio de Resolución motivada que concederá o negará la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga.

La habilitación otorgada tal como lo prevé el artículo 2.2.1.7.2.5⁴. Será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas.

2. Autorización o habilitación por parte de este despacho para ejecutar como objeto social

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al

⁴ Decreto 1079 de 2015

Ministerio de Transporte⁵ que tiene por objeto, **ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República** como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura⁶. La delegación de estas funciones se concretó en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, el cual establece entre otros, los siguientes:

“1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...)

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”. (Subraya y negrita por fuera del texto original)

En ese sentido, le corresponde a la Superintendencia de Transporte velar por el adecuado cumplimiento de las normas que en materia de transporte que rigen en el país y tal como lo prevé el artículo 2.2.1.7.1.2., esta autoridad tendrá a su cargo, la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Así las cosas, es el Ministerio de Transporte quien otorga la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad solicitada, igualmente es quien podrá verificar en cualquier momento que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación y en caso que no se cumplan, adelantar el procedimiento sancionatorio determinado en la normatividad vigente.⁷

3. Respecto de la pregunta número 3, acerca de si Servicios Diferenciales para el transporte S.A.S. – Serditrans S.A.S.- figura o está habilitada como empresa de transportes de mercancías terrestre automotor.

Se informa que en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar un asunto de competencia del Ministerio de Transporte, ésta Superintendencia dio traslado de su inquietud respecto de la habilitación de “Serditrans S.A.S” a la mencionada entidad.

4. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte

⁵ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018

⁶ Al amparo de lo previsto en el numeral 22 del artículo 189 y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Artículo 2.2.1.6.4.4. Vigencia de la habilitación. Decreto 1079 de 2015

Es relevante aclarar que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación, ni tampoco tiene funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos para ordenar devoluciones de dineros, indemnizaciones o condenas semejantes.

Para entender lo dicho, nótese lo siguiente:

En primer lugar, en nuestro esquema constitucional se previó que en principio debería haber una separación entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa⁸. Una vez se dispone la regulación para un sector en particular, corresponde ejecutar la supervisión de su cumplimiento.

En el sector transporte, el Ministerio de Transporte cuenta con funciones de regulación, así como la Aeronáutica Civil en lo de su competencia, por lo tanto, son esas autoridades las que cuentan con la facultad de expedir normas generales que regulen la actividad transportadora en sus diferentes modos.

En segundo lugar, el esquema de supervisión previsto en nuestra constitución es un “sistema dual”, así: de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas; y de otra parte supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas⁹.

En lo que corresponde a la supervisión del Estado, hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-.¹⁰ Veamos:

- La Superintendencia de Transporte ejerce el “poder de policía”, pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.¹¹

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004

⁹ Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 02-03-2006

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia del 17-02-1994 CP Delio Gómez L

¹¹ “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. “Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en malena de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

“(…) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de

- Asimismo, ejerce la “función de policía”, aplicando la legislación vigente a casos concretos.¹² En este punto, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general, pero no cuenta con competencias para pronunciarse sobre condenas de perjuicios o pretensiones similares, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República si así lo considera el solicitante.
- Como regla general no ejecuta la “actividad de policía”, considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías, según cada jurisdicción.¹³ De esa forma, será la Policía de Tránsito y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las “actividades de policía” para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

- Finalmente, la Superintendencia de Transporte cuenta con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Sin embargo, NO es una obligación por parte de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante este Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones para pronunciarse sobre solicitudes relacionadas con denuncias penales, o solicitudes de reconocimiento de dineros, reconocimiento de perjuicios, o solicitudes para modificación de la regulación vigente.

5. Mecanismos de atención de la Superintendencia de Transporte

Para radicar solicitudes o recibir atención de parte de la Superintendencia de Transporte puede acudir a cualquier de los siguientes canales:

a. Por medios electrónicos:

las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

¹² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Ramiro Saavedra Becerra 08-03-2007

¹³ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6.

- En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Radica tu PQR”.
- En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el Chat Virtual ubicado en la parte inferior el costado derecho de la página.
- Por correo electrónico, escribiendo a ventanillaunicaderadicacon@supertransporte.gov.co
- Al correo notificajuridica@supertransporte.gov.co, sólo para notificaciones judiciales.

b. Por teléfono

- Al número 018000 915 615 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m.
- Al número (571) 3526700 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.
- ¿Como conduzco? #767 Opción 3 Horario 24/7

c. Atención presencial

- Centro Integral de Atención al Ciudadano: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá, D.C - Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.
- En la parte inferior del portal web de la SuperTransporte puede ver la ubicación de los Regionales de la Superintendencia en los diferentes municipios del país.

6. Aclaración Sobre la No Obligatoriedad

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”, la Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia para dirimir controversias ni declarar derechos como quiera que esto les compete a los jueces de la República y, excepcionalmente, a las autoridades administrativas cuando la ley les atribuya dicha función. Es por lo anterior que los conceptos emitidos: (i) son de carácter orientador; (ii) no son de obligatorio cumplimiento para la entidad o terceros; y (iii) se emiten en forma general y abstracta.

Aunado a ello, es importante dejar en claro al consultante que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que demanda el interesado, en otras palabras, el derecho de petición no implica que la administración deba acceder a lo pedido. Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia cuando concluye que, la respuesta de fondo a las consultas elevadas por los ciudadanos se encuentra al margen de que el pronunciamiento de la administración le sea o no favorable al peticionario (Ver. Sentencia T-139 de 2017 y Sentencia T-146 de 2012).

Habiendo dado respuesta a su solicitud, se reitera que el presente documento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Maria Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diana Alejandra Lopez Salomon
Revisó: Maria Fernanda Serna Quiroga

Ruta: <c:\archivos\archivos\documentos>